PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 247, que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 208, del 8 de octubre de 1971.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 247

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece claramente la existencia de los poderes del Estado, la jerarquía e inmunidad del Congreso Nacional y de sus legisladores;

CONSIDERANDO: Que no existe ninguna norma legal que determine el tipo de Pasaporte que deben utilizar los legisladores;

CONSIDERANDO: Que es norma universal dentro de la democracia representativa garantizar el respeto a la inmunidad en cualquier circunstancia, otorgando pasaportes diplomáticos a los legisladores;

VISTA: La Ley No. 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes;

VISTO: El Decreto No. 956, del 9 de junio de 1975, modificado por el Decreto No. 217, del 18 de septiembre de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 208 del 8 de octubre de 1971, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.– Los Pasaportes Diplomáticos se concederán al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Senadores y Diputados, al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a sus esposas e hijos menores de edad y a los funcionarios o personas que indique el reglamento del Poder Ejecutivo que se dicte al efecto."

PARRAFO: Los Pasaportes Oficiales se concederán a los altos funcionarios de la Nación que se indiquen en el Decreto correspondiente del Poder Ejecutivo.

Art. 2.– Los Pasaportes de los legisladores no podrán ser retenido.

Art. 3.– La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Ramón Emilio Fernández Brandel,
Secretario Ad-Hoc.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN